

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

LEY DE TERMALISMO

ARTICULO 1º: El objeto de esta ley es el de promover, orientar, regular y controlar el uso terapéutico del agua termo-mineral procurando, de esta manera, una utilización del recurso con una función social que corresponde a su característica de bien de dominio público.

CAPITULO I: De los Recursos Hidrotermales

ARTICULO 2º: A los efectos de esta ley, se denominan recursos hidrotermales a los fluidos geotérmicos que, surgiendo de la corteza terrestre y careciendo de contaminación patógena, contienen elementos minerales de características físico-químicas determinadas con entidad suficiente para convertirlas en agentes terapéuticos. No se consideran recursos hidrotermales las aguas termales y/o minerales que contengan aditivos de ninguna naturaleza.

ARTICULO 3º: Se consideran fluidos geotérmicos o vapores endógenos a las soluciones que presentan distintas concentraciones de sales y/o gases en estado líquido dominante, vapor dominante o mezcla de ambos a una temperatura en el punto de alumbramiento natural o artificial, que puede variar desde las que superen en 10º C a la temperatura media anual de la región en la que se encuentren, hasta un estado gaseoso.

ARTICULO 4º: Los fluidos geotérmicos o vapores endógenos son parte integrante del recurso natural geotérmico, que en su calidad de minerales de 1ª categoría, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código de Minería y a las normas procedimentales que dicten cada una de las provincias.

ARTICULO 5º: En caso de existir yacimientos geotérmicos, que por su extensión, excedan los límites de un Estado Provincial, estos, acordaran metodologías y procedimientos adecuados para su mejor aprovechamiento.

CAPITULO II: De otros recursos considerados no comprendidos en esta ley

ARTICULO 6º: Se denominan recursos mineros medicinales termalizados a aquellas aguas de mar y lagunas saladas que mediante sistemas especiales se les agrega temperatura sin modificar sus características físico-químicas. Realizando así, una nueva forma de balneoterapia aceptada en el mundo y por las asociaciones internacionales de Termalismo bajo el nombre de "Talasoterapia" en el primero de los casos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7º: Los productos formados por la mezcla de un agua mineral (inclusive mar y lagos) con materias orgánicas o inorgánicas resultantes de procesos geológicos o biológicos se entienden por peloides.

Las arenas terapéuticas son aquellas que, teniendo una composición físico-química especial, poseen propiedades de irradiación y/o radioactividad

CAPITULO III: De la composición de los recursos hidrotermales

ARTICULO 8º: La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo los análisis químicos y deberá fijar las especificaciones técnicas requeridas para la debida clasificación terapéutica de las aguas de acuerdo a su composición.

ARTICULO 9º: A los efectos del art. anterior, el Estado, a través del órgano competente confeccionará y mantendrá actualizado un "Registro de recursos hidrotermales".

ARTICULO 10º: La Autoridad de aplicación deberá realizar controles periódicos de calidad del agua termomineral y mantener informada a la población en general y a médicos y usuarios en particular a fin de garantizar un adecuado uso terapéutico de las mismas.

CAPITULO IV: Del derecho al uso de los recursos hidrotermales

ARTICULO 11º: El derecho que tiene el propietario del fundo de extraer las aguas termominerales de acuerdo a lo que establece el Cód. Civil., lo es en la medida en que su interés subjetivo no sea ejercido en forma abusiva contraria al interés general.

ARTICULO 12º: El estado garantizará la mayor eficiencia en el uso del agua termomineral y su extensión al mayor número de usuarios, a tal efecto, reglamentará los recaudos necesarios para preservar la fuente y asegurar la continuidad de sus aptitudes.

ARTICULO 13º: El Estado, por intermedio del organismo de aplicación, en conjunto con los entes especializados y las Universidades nacionales, promoverá cursos, seminarios, simposios, congresos y todo otro medio que consideren conveniente para la capacitación de profesionales y técnicos vinculados con el conocimiento, administración y usos de los recursos hidrotermales.

ARTICULO 14º: El uso terapéutico de las aguas tendrá carácter prioritario.

ARTICULO 15º: Las fuentes de agua termo-minerales que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren en explotación, deberán ser registrada dentro del año de la fecha indicada.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 16º: La solicitud de registro se presentará ante la Autoridad competente y deberá indicar tipo de fuente, clasificación de las aguas, caudal, ubicación, clase de instalaciones, y dependencias existente y título de propiedad de dicha fuente.

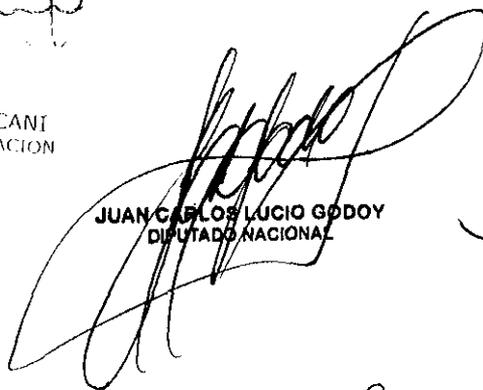
CAPITULO V: De los Centros de Cura Termal

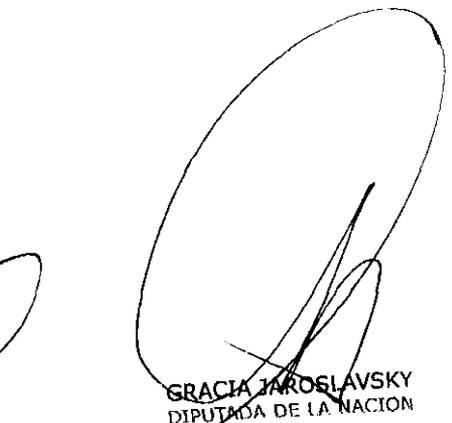
ARTICULO 17º: Se denomina "Centro de Cura Termal", a los fines de esta ley, a todo establecimiento que promueva, promocióne y explote comercialmente cualquier tipo de tratamiento en el que se emplee agua termo mineral con fines terapéuticos cualquiera sea la metodología utilizada.

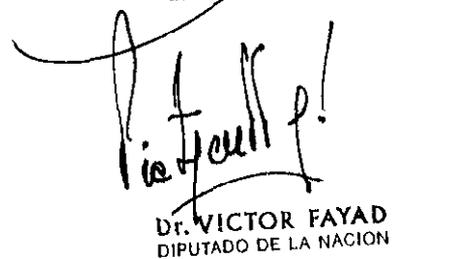
ARTICULO 18º: En los Centro de Cura Termal será obligatoria la asistencia de un profesional de la medicina en forma permanente.

ARTICULO 19º: De Forma.

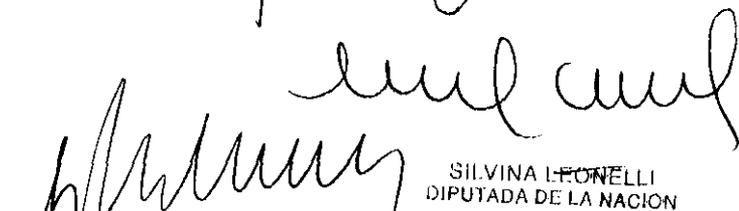

ALBERTO J. BECCANI
DIPUTADO DE LA NACION

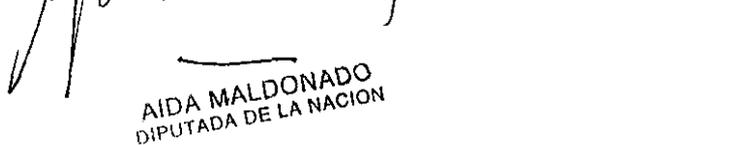

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION


DR. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL


SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION


AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION